



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1354/2022

ACTOR: CARLOS MIGUEL LUNA
MÉNDEZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO
M. ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA.

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que desecha la demanda presentada por el actor porque se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El veinticinco de agosto, Carlos Miguel Luna Méndez presentó una queja electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴ por la que impugnó la elección de la presidencia del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Colima, la cual motivó la integración del expediente **CNHJ-COL-1265/2022**.

El siete de septiembre, la CNHJ determinó la improcedencia de la aludida queja al considerar que el promovente carecía de interés jurídico.

¹ Actor o promovente indistintamente.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa distinta.

³ En adelante Sala Superior.

⁴ En adelante CNHJ.

Posteriormente, el promovente controvertió esta determinación, ante el Tribunal local el diez de septiembre, pero llegó a esta Sala Superior hasta el veinticuatro de octubre.

Esta impugnación motivó la integración del asunto general SUP-AG-263/2022, en el que se determinó escindir y rencauzar a juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó en la página web del partido la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para elegir entre otros cargos de dirección interna, a quienes ocuparan los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Estado de Colima.
2. **Congresos distritales.** El treinta de julio se llevaron a cabo los Congresos Distritales en el Estado de Colima para la elección de los diversos cargos, entre ellos, quienes de manera simultánea tomaran los cargos de Coordinador Distritales, Congresistas Estatales, Consejero Estatal y Congresista Nacional del respectivo distrito.
3. **Publicación de resultados.** El dieciocho de agosto, la autoridad responsable publicó en su página web los resultados de la elección de Coordinador Distrital, Congresistas Estatales, Consejero Estatal y Congresista Nacional de diversas entidades federativas.
4. **Congreso Estatal.** El veintiuno agosto se llevó a cabo el Congreso Estatal de Morena en el Estado de Colima.
5. **Recurso de queja.** El veinticinco de agosto el actor presentó medio de impugnación ante la CNHJ por presuntas irregularidades en la elección de la presidencia del Consejo Estatal de Morena en Colima.



6. **Resolución partidista CNHJ-COL-1265/2022.** El siete de septiembre, la CNHJ declaró la improcedencia del recurso de queja, al considerar que el promovente carecía de interés jurídico.
7. **Juicio ciudadano.** El diez de septiembre, el actor presentó ante el Tribunal local, impugnando la resolución de fecha siete de septiembre, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-COL-1265/2022.
8. **Sentencia del Tribunal local.** El veintiuno de octubre, el Tribunal local determinó **reencauzar** el escrito presentado por el actor a la Sala Superior porque consideró que no era competente para conocer del asunto, porque la materia de impugnación se encontraba vinculada a una elección partidista de carácter nacional.
9. **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de tres de noviembre, dictado en el asunto general SUP-AG-263/2022, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del caso, escindir las impugnaciones acumuladas por el Tribunal local y reencauzar la vía a juicio ciudadano.

III. TRÁMITE

10. **Turno.** Mediante acuerdo de tres de noviembre, se turnó el expediente SUP-JDC-1354/2022 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado al rubro.
12. **Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022 donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior **es competente** para conocer este medio de impugnación,⁵ ya que se controvierten actos relacionados con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.
14. Lo anterior, en términos de lo determinado por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado en el asunto general SUP-AG-263/2022.

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

28. Esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción de la demanda, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento

b. Marco normativo

29. La Ley de Medios⁶ establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación. Asimismo, señala que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral,⁷ de modo que su presentación **ante una autoridad distinta**, por regla general, **no interrumpe el plazo** para la interposición del medio de defensa.
15. En el mismo sentido, prevé el desecharse del medio de impugnación cuando no se presenta ante la autoridad correspondiente y dispone su improcedencia cuando no se haya interpuesto dentro de los plazos legales⁸.

⁵ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 8 y 9, párrafo 1.

⁷ Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 54 y 55.

⁸ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b).



16. Así, por regla general, los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que esta pueda realizar el trámite correspondiente y quienes se consideren afectadas por la impugnación estén en posibilidad de defender sus intereses.
17. Cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causa de improcedencia del juicio o recurso para dotar de certeza jurídica a las partes involucradas.
18. Sin embargo, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia automática ya que quien recibió el medio puede remitirlo a la competente **antes de la conclusión del plazo legal** previsto para su promoción⁹.
19. Lo anterior, sin perder de vista que la presentación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo, sino que este sigue transcurriendo durante su remisión y hasta que la autoridad competente lo reciba.
20. Por tanto, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promoverla, se considerará que se presentó oportunamente; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta y es recibida por la responsable o competente una vez **concluido el plazo** para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.¹⁰
21. Independientemente de lo anterior, esta Sala Superior ha flexibilizado el requisito referido a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pero solo en aquellos casos en los que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que así lo justifiquen.¹¹

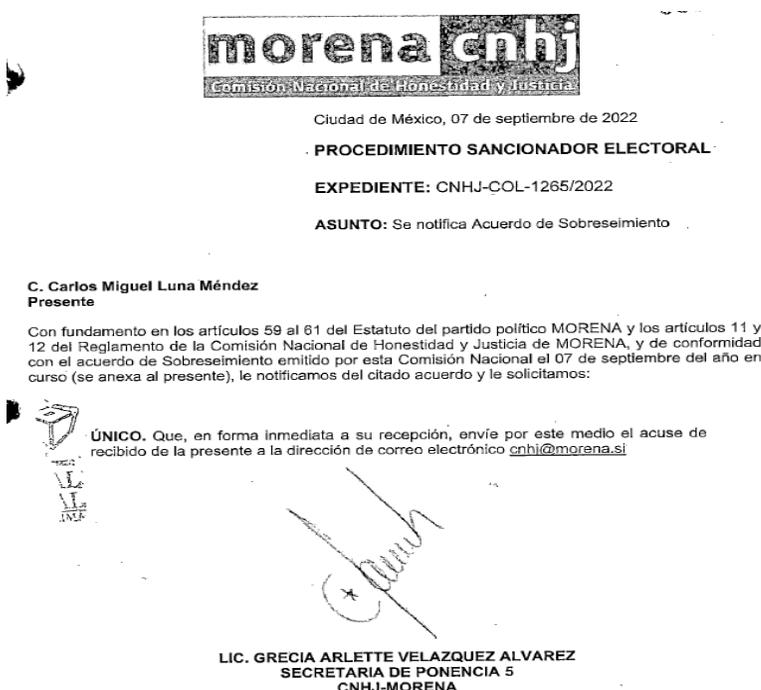
⁹ Acorde a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, el cual prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

¹⁰ Jurisprudencia 56/2002 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹¹ Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN; Jurisprudencia 26/2009, de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE

c. Análisis del caso

30. En el caso, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia de MORENA dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-COL-1265/2022, la cual fue emitida y notificada el siete de septiembre, según se advierte de las constancias que obran en el expediente:



31. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la CNHJ¹², las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al once de septiembre.¹³
32. En ese sentido, si la demanda se recibió en esta Sala Superior el veinticuatro de octubre, es evidente que resulta extemporánea como a continuación se observa:

LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO; y sentencias SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019.

¹² Artículos 11 y 12.

¹³ Debiéndose considerar todos los días como hábiles para la presentación del medio de impugnación en términos de artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que prevé que durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles. Siendo aplicable la Jurisprudencia 18/2012 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



Septiembre-octubre						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		7 Emisión del Acuerdo controvertido y notificación al actor	8 Día 1 del plazo	9 Día 2 del plazo	10 Día 3 del plazo Presentación de la demanda ante el Tribunal local	11 Día 4 Fenece el plazo.
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24 de octubre Recepción de la demanda ante Sala Superior						

33. En consecuencia, debe desecharse el medio de impugnación, en tanto que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días en que debe promoverse el juicio de la ciudadanía, sin que la presentación ante el Tribunal local hubiera interrumpido el plazo, ya que, como se destacó, su presentación ante autoridad distinta de la responsable o al órgano competente no interrumpe el plazo.
34. Además, el actor no expone argumento alguno en su demanda para justificar la presentación ante autoridad distinta, por lo que esta Sala Superior no advierte circunstancias extraordinarias y particulares que permitan ponderar una determinación distinta.
35. En similares términos resolvió esta Sala Superior el asunto general SUP-AG-264/2022
36. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Tribunal Local emitió el acuerdo de incompetencia y envió las constancias del medio de impugnación más de un mes después de la presentación de la demanda, sin que se justifique dicha circunstancia.
37. Por tanto, se le **exhorta** a atender con la debida diligencia y celeridad los asuntos respecto de los cuales estime no tener competencia para su conocimiento y resolución.
38. Lo anterior, conforme a lo instituido en los artículos 1º, párrafo tercero y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que reconoce como

uno de los elementos del derecho a la administración de justicia, la prontitud en la emisión de las resoluciones.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda.

SEGUNDO. Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Colima, en términos de la presente resolución

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.